

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella 16 rs.
Tres id.	33 43
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839- y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Gobierno — Negociado 3.º Quintas.

Circular núm. 1242.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los

años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padre han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mérito hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 48 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mérito debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucio sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Agosto de 1859.

—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1243.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Mi-

nisterio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el art. 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley pueda tenerlo; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 24 de Agosto de 1859.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Capitan general de Aragon y el Juez de primera instancia de Daroca, sobre conocimiento de la causa instruida por el último contra el soldado provincial Mariano Ballano por complicidad en el robo hecho en despoblado á Mariano Lidon:

Resultando que noticioso el Juez de primera instancia de Daroca, de que en el dia 1.º de Mayo del corriente año, como entre dos y tres de la tarde, habia sido asaltado y robado Mariano Lidon en el camino de Daroca á Balconchao, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria en que el ofendido manifestó la certeza del hecho, que habia sido ejecutado por dos hombres desconocidos:

Resultando que procesados por tal delito Felix Calvo y Mariano Ballano, se reclamó por el juzgado de la Capitanía general de Aragon el conocimiento de la causa respecto á Ballano como miliciano provincial que debia emprender su marcha, para incorporarse al regimiento de infantería Fijo de Ceuta en que debia extinguir el tiempo de su empeño á virtud de cierta condena que se le habia impuesto:

Resultando que el Juzgado de Guerra apoya su reclamacion, en que si bien el robo fué cometido en despoblado, no lo fué en cuadrilla y por tanto, no causa desafuero, como así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 6 de Marzo y 3 de Abril

de 1857, citando siempre la ley de 17 de Abril de 1821, y como única vigente derogó la 7.^a, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación:

Resultando que el juzgado de Daroca sostiene su jurisdicción fundada en la ley 7.^a, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación y en la decisión de este Supremo Tribunal de 12 de Agosto de 1858, según la que se declara, que el robo en despoblado ó en cuadrilla produce desahucio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor:

Considerando que la ley 7.^a, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación no puede tener aplicación al caso presente, porque debe considerarse derogada por la de 17 de Abril de 1821:

Considerando que así por esta última ley, como por la jurisprudencia formada por las decisiones de este Supremo Tribunal, el delito de robo en despoblado solo causa desahucio cuando se comete en cuadrilla, circunstancia que no ha concurrido en el de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto al procesado Mariano Ballano, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Aragón, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta Corte e insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Autero de Echarrí.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estandose haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.^o de Agosto de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 25 de Junio de 1859, en el pleito que en la Alcaldía mayor segunda de la Habana, y su Audiencia Pretorial, ha seguido Doña Isabel Duarte y Armenteros, viuda de Cayetano Rivero, con las herederas de este Doña Faustina y Doña Agustina Rivero, sobre que se la abonen 15,000 pesos y otros efectos que por razon de bienes dotales ó parafernales y arras aportó á su matrimonio con el D. Cayetano, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las herederas de Rivero contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de la referida Audiencia.

Resultando que en 21 de Setiembre de 1837 Doña Rosalia Gomez, primera mujer de D. Cayetano Rivero, otorgó testamento bajo del cual falleció en Octubre del mismo

año, declarando en él que sus bienes consistían en 4000 pesos que á su favor tenía asegurados por su hermano D. Felipe Gomez, y en los negros Fermín, Pilar, Merced y Antonio, á cuyos dos primeros dejaba libre de toda sujecion y cautiverio; y que todo el ajuar y muebles de su casa pertenecían á su esposo D. Cayetano Rivero, que los había costeado de su peculio, y al cual nombraba por su único y universal heredero:

Resultando que en 3 de Octubre de 1838 el D. Cayetano, por medio de apoderado, contrajo segundo matrimonio, que fué ratificado en 8 de Julio de 1843, con Doña Isabel Duarte y Armenteros, á la cual en 26 de Noviembre de 1851, el D. Cayetano Rivero confirió poder amplio y bastante para administrar sus bienes, venderlos ó hipotecarlos, toda vez que su edad y achaques no le permitían continuar en la administración de los mismos:

Resultando que en 18 de Febrero de 1854 el expresado Rivero otorgó testamento declarando, entre otras cosas, que al matrimonio con Doña Isabel Duarte había aportado 56,000 pesos que heredara de su anterior esposa Doña Rosalia Gomez en diferentes especies, que había recibido de Doña Isabel Duarte con motivo de haberla dado su poder generalísimo: que esta última había llevado al matrimonio una casa, que fué rematada para cubrir los censos que se adeudaban; y nombrando por sus únicas y universales herederas á sus hermanas Doña Faustina y Doña Agustina Rivero:

Resultando que fallecido Rivero bajo esta disposición en 13 de Marzo de 1854, y formada su testamentaria, se promovió demanda por la viuda Doña Isabel Duarte y Armenteros en 4 de Noviembre del propio año pidiendo que se condenase á la sucesion y bienes de D. Cayetano Rivero á que en el término de tercero día la restituyese 15,000 pesos y las especies que indicaba que constituían sus bienes dotales ó parafernales y arras, declarando igualmente de su cargo todas las costas causadas y que se causen, por ser su difunto esposo quien había dado lugar á ellas con sus falsas declaraciones:

Resultando que conferido traslado á la representacion de los herederos de D. Cayetano Rivero, se promovió una concurrencia de los interesados, que tuvo lugar ante el Juzgado en 4.^o de Marzo de 1855, acordándose en ella que con el mérito de los datos que aparecían en los autos, y el que le suministraran las partes, se liquidaran los alcances que correspondieran á Doña Isabel Duarte y á los herederos de Rivero, lo cual se verificaría por los Licenciados D. Francisco Javier Lopez y D. Antonio Bachiller y Morales, á quienes nombraban de liquidadores y partidores, cuyos resultados deberían presentar en el término de dos meses y que en el caso de oposicion ó divergencia entre ambos, decidiría el Tribunal con vista de sus respectivas exposiciones los puntos en que no hubiere conformidad.

Resultando que, aprobado este acuerdo, presentó su cuenta de division y particion el liquidador Bachiller y Morales, fijando como cuer-

po de bienes la suma líquida de 61.263 pesos, 3 y medio reales, como aportado al matrimonio por Rivero la de 44 127 pesos 2 rs. y llevado al mismo por la viuda Doña Isabel Duarte la de 4874 pesos 6 rs., resultando en su consecuencia como generales la de 12261 pesos 3 y medio reales, de los cuales rebajaba, para aumentar el haber de Rivero 7365 pesos 6 y medio reales, importe de la cuenta de intereses capitalizados; por manera que debían haber y tocaba á los herederos de Rivero la cantidad de 53940 pesos 4 rs. y á la viuda Doña Isabel Duarte la de 7969 pesos 7 y medio reales:

Resultando que el otro liquidador Licenciado Lopez expresó que, según los datos presentados por la Duarte, y que ofrecía probar, ascendía su capital aportado al matrimonio á la suma de 15000 pesos, y el de Rivero á 26000 pesos, y siendo el caudal liquidado el de 63000 pesos, aparecía á favor de la Duarte un haber total de 26000 pesos que se consideraban con un derecho incuestionable á reclamar; y que no estando conformes las partes contrarias en este abono, le parecía que sería necesario que se señalase un término prudente para que la Doña Isabel Duarte diese las justificaciones que ofrecía, y que con vista de ellas recayera la resolucion del Juzgado sobre este punto en que estaban divergentes:

Resultando que recibidos á prueba los particulares á que se contraía la precedente exposicion del Licenciado Lopez, y practicadas por una y otra parte las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia en 2 de Diciembre de 1856 declarando que D. Cayetano Rivero aportó al matrimonio 36000 pesos, y Doña Isabel Duarte 4874 pesos 6 rs., incluidas las partidas que se le habían reconocido como donadas por su marido, sin perjuicio de las esclavas que llevó y no entraron en la sociedad conyugal; y que la diferencia que se advertía de caudal quedado al fallecimiento de Rivero eran gananciales divisibles por mitad entre las partes del juicio, deducidos los costos y costas que debían satisfacerse de la masa; y que en su consecuencia se practicase por el Contador judicial la correspondiente liquidacion, division y particion bajo las bases expresadas, entendiéndose que los intereses capitalizados despues del fallecimiento de Rivero pertenecían á sus herederos, á quienes absolvía de las demás reclamaciones que se las había hecho; todo sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Doña Isabel Duarte y Armenteros, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial, sustanciada la segunda instancia, se pronunció en 18 de Febrero de 1858, por tres Magistrados de la Sala segunda; sentencia de vista, por la que aceptando los fundamentos que contenía la de primera instancia, menos en cuanto á que tomándose en él por base para la fijacion de capitales aportados al matrimonio por los conyuges D. Cayetano Rivero y Doña Isabel Duarte la carta producida por esta, se asignaban á dicho Rivero 36000 pesos que aquella referida y no se hacia otro tanto con la

Duarte, señalándola los 15,000 pesos que el mismo documento mencionaba á su favor, puesto que no haciendo motivo legal que justificase esta diferencia, correspondía hacerse igual concesion; se confirmó bajo estas bases la sentencia apelada, declarándose que debía entenderse que el capital aportado al matrimonio por D. Cayetano Rivero era el de 36000 pesos y el de 15000 el de su consorte Doña Isabel Duarte:

Resultando que denegada la súplica que de esta sentencia interpusieron las herederas de D. Cayetano Rivero se propuso por las mismas el presente recurso de casacion exponiendo que procedía, porque prohibiendo la ley 119, título 18, Partida tercera que se admita y tenga como prueba la escritura no reconocida por el que la hizo, no había podido ser declarada plena prueba la que ofrecía un fragmento de carta no firmada:

Que se había infringido también la doctrina y jurisprudencia que estaba de acuerdo con dicha ley, y que además procedía el recurso conforme al sexto miembro del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, puesto que la contrariedad y omision que insertaron en el escrito de súplica era un hecho notorio que comprobaba el escrito de la parte contraria al instruirse de dicha súplica, en que ya asomaban conceptos origen de pleitos, que era lo que la ley había querido evitar:

Visto en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal.

Considerando que la sentencia de vista dejó subsistente la de primera instancia en todo lo referente á la enmienda y aclaracion que en ella hizo, y que por lo tanto no puede haber la contrariedad alegada entre la parte subsistente de la sentencia de primera instancia y la de la de vista que ha causado la ejecutoria, sin que tampoco se encuentre en esta la omision que supone en el recurso, porque abrazando todos los extremos de la demanda el fallo del inferior, este, con la aclaracion que contiene la sentencia de vista, resuelve las mismas cuestiones; y por lo tanto, no habiendo contrariedad ni omision en la ejecutoria, la súplica no tenía lugar, y fué bien denegada por la Audiencia por no mediar ninguno de los fundamentos que exige el art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 que se han invocado:

Considerando que la aclaracion hecha por la Audiencia en la expresada sentencia, de que debía entenderse que el capital aportado al matrimonio por D. Cayetano Rivero era el de 36000 pesos y de 15000 el de su consorte Doña Isabel Duarte, se encuentra fundada en apreciacion de prueba sobre un hecho, y que por lo tanto la Sala en la determinacion del presente recurso, está en el caso de atenderse á la calificación hecha por el Tribunal á quó, con arreglo á la prescripcion del art. 211 de la Real cédula citada, sin entrar en el examen de la ley 119, título 18, Partida 3.^a, que se cita como infringida, aun suponiendo que fuese aplicable al particular de que se trata:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re-

curso de casación interpuesto á nombre de Doña Faustina y Doña Agustina Rivero, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1833.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Jose Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cetera.—Miguel de Najera.—Vicente Valor.—José Portilla.—José Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente de su sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Junio de 1859.
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Marbella y el de la Capitanía general de Granada, sobre conocimiento de una causa formada al carabiniere José Suarez Arias, por desacato y atentado contra el Juez de aquel partido:

Resultando que en la tarde de 16 de Febrero último salió á caza el Juez D. Francisco Maria Borrallo, acompañado del alguacil Francisco Granados; que observando que delante de él iba un carabiniere montado en una caballería mayor, haciendo disparos con carabina cargada con bala, y habiéndole reprendido en atencion á las desgracias que podia ocasionar á los varios trabajadores que habia en las tierras inmediatas al camino, el carabiniere le insultó y amenazó con la carabina á presencia del referido alguacil, del guarda rural y de dos paisanos, expresando que la persona con quien hablaba era el Juez, pero que para él no era nadie.

Resultando que retirándose el Juez á la poblacion, fué llamado por el carabiniere, el cual, para este tiempo, habia cargado su arma, y apoderándose de la escopeta de caza del primero, le intimó se diese á prision si no le presentaba en el acto la licencia para hacer uso de aquella arma.

Resultando que á pesar de las reflexiones que se hicieron al citado carabiniere, fueron conducidos el Juez y alguacil á la casilla de los carabineros, pero se les puso inmediatamente en libertad por mandato de un oficial del propio cuerpo, quien tambien fué insultado por el Suarez.

Resultando que instruida la oportuna causa por el Juzgado militar, de primera instancia le requirió de inhibicion respecto al delito de desacato cometido contra el Juez, con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.ª, lit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, inhibicion á que el primero de dichos Juzgados se negó, fundado en que, no estando D. Francisco Borrallo en el acto que dió ocasion á estas diligencias, investido

del carácter judicial, no podia existir desacato, ni por consiguiente desafuero:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que el Carabiniere José Suarez Arias conoció al Juez de primera instancia de Marbella al ocurrir el hecho que dió motivo á los procedimientos:

Considerando que, por lo que aparece de ellos, no solo amenazó é insultó á dicha Autoridad, sino que empleó la fuerza contra la misma:

Considerando que los Jueces de primera instancia ejercen funciones permanentes de las que trata el art. 194 del Código penal:

Y considerando lo que sobre desafuero de los procesados por delito de desacato ó resistencia á las Justicias previenen la ley 9.ª, lit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Marbella, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria del dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Agosto de 1859.
—Por el Secretario D. Dionisio Antonio de Puga, Juan de Dios Rubio

Circular núm. 1240.

La Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, ha remitido á la Junta de Ventas de la misma las liquidaciones de las fincas vendidas á las corporaciones civiles que á continuacion se espresan; en cuya virtud y segun lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 1.º de Julio último para llevar á efecto la ley de 1.º de Abril anterior, es indispensable que dichas corporaciones dispongan que á la mayor brevedad posible se presenten los representantes de las mismas en la Secretaria de espresada Junta á prestar su conformidad ó esponer lo que tengan por conveniente á su derecho; en la inteligencia de que si no lo hicieron en término de un mes, á contar desde el que reciben el Boletin donde se inserta esta circular, se entenderán que se conforman con los resultados de las liquidaciones, para todos los efectos de la Instruccion citada.

Córdoba 3 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

La respectiva al hospital de Jesus Nazareno de Montoro.

La id. al hospital de Jesus Nazareno en Baena.

La id. al hospital de Montilla.

Circular núm. 1243.

A pesar de las repetidas disposiciones que se han dictado por este Gobierno para que sean satisfechos con puntualidad los sueldos de los maestros de instruccion primaria, todavia hay algunos pueblos que se hallan en descubierto por el segundo trimestre del corriente año, y lo que es mas, aun hay cantidades pendientes de pago por el de 1858. Semejante conducta por parte de los Alcaldes que se encuentran en este caso, merece la mas severa censura, y ya hubiera despachado comisiones de apremio contra ellos, sino me se pugnase recurrir á este medio: espero por tanto me eviten el disgusto de adoptarle, correspondiendo á la excitacion que para el cumplimiento de este servicio he creido antes dirigirles.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1246.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de Agosto último, me traslada la Real orden siguiente:

Al Director general de obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Accediendo á lo solicitado por D. Cristobal Heredia, se ha dignado autorizarle por término de dos años para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la Cuenca carbonifera de Espiel, Peñarroya y Belméz, termine en el punto que se crea conveniente del de Mérida á Sevilla, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y demos efectos correspondientes.

Córdoba 2 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1241.

Pósitos.—Habiendo cesado por disposicion de la Junta Directiva de la Deuda pública, todos los apoderados especiales nombrados por los pueblos para gestionar el reintegro de las acciones del antiguo Banco de S. Fer-

nando, correspondiente, á los propios y pósitos de los mismos, la cual se anunció á los de esta Provincia en circular núm. 678 inserta en el Boletin oficial de 2 de Julio de 1855 y acordado, en su virtud, que los mantamientos de pago contra el Tesoro y lámbas de la Deuda espedita á favor de varios Ayuntamientos, en equivalencia de las sumas á que eran acreedores por las dichas acciones, solo se entregasen á las personas que bajo su responsabilidad nombrasen las Diputaciones provinciales que á la sazón entendian en la administracion municipal; he resuelto, visto que aun no se habia practicado este nombramiento y en cumplimiento de la disposicion antes citada, autorizar al efecto á D. José Romero Mazzetti, abogado y vecino de Madrid, para que represente los intereses de los pueblos de esta Provincia en el particular.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todas las municipalidades, encargando á las que tengan este género de créditos, que por medio de su Presidente, me lo manifiesten sin tardanza, expresando como su importe y las circunstancias en que se halla su cobro, para hacer al mencionado señor Mazzetti las prevenciones conducentes al mas pronto reintegro de las acciones.

Córdoba 2 de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Puente-Genil.

Circular núm. 1234.

EDICTO.

D. Cristobal del Castillo y Melgar, Capitan de infanteria retirado, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra, Alcalde y presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Acordada por el Ayuntamiento la subasta en arrendamiento del arbitrio ordinario municipal sobre el uso de las medidas con las esenciones que expresa la Real orden de 27 de Octubre de 1848 y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria, he señalado las doce de la mañana del 20 de Setiembre para la celebracion de su primer remate que tendrá efecto en las casas Capitulares, bajo el tipo de 17.742 rs. y despues llanas: el segundo remate para las pujas del diezmo y despues llanas se verificará en el mismo sitio y hora el 5 de Octubre: el tercero para la mejora del cuarto y llanas el 21 del citado mes; si ocurriese no haber licitacion en el primer término, el segundo remate será tenido como primero, admitiéndose en este caso postura que cu-

bra las dos terceras partes del tipo y para el tercero y último en mejora del cuarto se designa el Domingo 30 del espresado mes.

Y para que tenga la publicidad que se requiere, se fija el presente en los sitios de costumbre, pueblos limítrofes y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 23 de Agosto de 1859. — Cristóbal del Castillo y Melgar. — Félix Camacho, Srío.

Circular núm. 1235.

EDICTO.

D. Cristóbal del Castillo y Melgar, Alcalde y presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Acordada por el Ayuntamiento la subasta en arrendamiento del arbitrio ordinario municipal sobre el pasaje del Puente del Genil de esta villa en el año próximo de 1860 y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría, he señalado los doce de la mañana del 20 de Setiembre para la celebración de su primer remate que tendrá efecto en estas casas Capitulares bajo el tipo de 25.257 rs. y despues llanas: el segundo remate para la puja del diezmo y llanas se verificará en el mismo sitio y hora el 5 de Octubre: el tercero para la mejora del cuarto y llanas el 21 del citado mes; si ocurriese no haber licitacion en el primer término, el segundo remate será tenido como primero, admitiéndose en este caso postura que cubra las dos terceras partes del tipo y para el tercero y último para la mejora del cuarto se designa el Domingo 30 del espresado mes.

Y para que tenga la publicidad que se requiere se fija el presente en los sitios de costumbre, pueblos limítrofes y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 23 de Agosto de 1859. — Cristóbal del Castillo y Melgar. — Félix Camacho, Srío.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1244.

EDICTO.

D. Antonio Martín Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

Hago saber: que la matricula de las facultades de Teología, Derecho y Filosofía para el curso académico de 1859 á 1860 estará abierta en esta escuela y la de medicina en la facultad establecida en Cádiz, desde el día 16 hasta el 30 del próximo Setiembre ambos inclusive.

Para ser admitido á la matricula

en cualquiera de las espresadas facultades se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificación haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán, sin llevar este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deben estudiarse precisamente. Pero se admitirá en los estudios de la licenciatura á los que no sean Bachilleres siempre que tengan hechos los estudios necesarios para dicho grado y bajo la condicion prescrita en el párrafo anterior.

Si el alumno prociere de otra universidad deberá acreditar sus estudios con certificación, expedida por la secretaría general y visada por el Rector.

Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, segun sus reglamentos, deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero quisieren incorporarlo en esta universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los jefes de las escuelas, de donde procedan y legalizadas en la misma forma que los demas documentos públicos extranjeros, en que se acredita que las asignaturas son las mismas, y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento el Rector remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sugetará á un examen de cada asignatura igual á los que en el reglamento novisimo se exige para probar curso; y caso de aprobacion adquirirá los estudios validez académica.

No se admitirá tampoco á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general deban estudiarse previamente. Los alumnos á quienes se refieren los dos párrafos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matricula que si hubieran estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

En los cinco últimos dias del plazo señalado para la matricula general de las facultades estará abierta la secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos y desde la cuatro á las siete de la tarde; y el día que fina el término hasta las doce de la noche.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la secretaría general de esta escuela, una papleta en que bajo su firma espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada con él, la cual anotará en la

misma cédula las señas de su habitacion.

Los alumnos de la facultad de Derecho que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificación del profesor á cuyo estudio se propongan asistir, en que espresen haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del Decano del colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido. Para que haga fe el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho ó Medicina satisfarán por derechos de matricula 280 rs. aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una asignatura sola de la facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs. y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matricula se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en examen.

El día 15 de Setiembre próximo empezarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios como se dispone por el art. 165 del reglamento.

Los dias y horas en que hayan de verificarse se anunciarán por avisos particulares que se fijarán en el tablon de edictos de esta escuela.

Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles á ellos.
- 2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que merecieron en los ordinarios.

Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones del reglamento relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados en vez de la nota de *suspense* se les pondrá la de *reprobada* y perderán curso.

Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios, podrán verificarlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Rector.

El 1.º de Octubre próximo se celebrará públicamente la solemne apertura del curso de 1859 á 1860 y las lecciones principián el día siguiente con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 86 del reglamento de estudios aprobado por S. M. en 22 de Mayo de este año.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que se publique el presente.

Dado en la cámara Rectoral de esta Universidad de Sevilla á 31 de

Agosto de 1859. — Antonio Martín Villa. — El Secretario general, José Giménez Perujo.

ANUNCIOS.

Efectos de Escritorio.

Barato extraordinario.

Tratando de dar salida á los muchos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Librería núm. 1.º, se espenden desde el día con una extraordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulado. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulado. Una caja de sobre vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Una bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una id. de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de plumas de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escribanía. Una caja de papel superior y otra de sobres á eleccion del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

RECTIFICACION.

En la mayor parte de los ejemplares del núm. 139 del Boletín, se cometió el error de colocar la 3.ª plana en lugar de la 2.ª y esta en lugar de aquella. Se advierte, con el fin de que pueda leerse sin dificultad, que la 3.ª plana debe leerse antes de la 2.ª, y esta antes de la 4.ª.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.º